

## Sucesión

Sucesión testamentaria: testamento; interpretación; institución como heredero a la máxima autoridad de una congregación; alcances.

- CNCiv., Sala B, 19/6/2012, "G., J. H. s/ sucesión testamentaria". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, n° 13183, año LI, 19/2/2013).

1. — En materia de interpretación de testamentos, corresponde examinar con cautela ciertos parámetros que tornan distinta la labor con relación a aquella que le cabe al intérprete de los actos jurídicos entre vivos. Es que en dicho supuesto la voluntad generadora ha desaparecido y, en consecuencia, lo único que queda es la voluntad exteriorizada, voluntad que, si bien tiene proyección y efectos jurídicos inmensos, no ha liado la declaración de voluntad de otra parte que no sea la aparentemente exteriorizada por el causante.

2. — El primer requisito que debe darse para que un testamento deba ser interpretado es que el mismo contenga cláusulas oscuras, equivocadas o contradictorias que lo tornen de imposible cumplimiento. En función de ello y toda vez que no se da en la especie una necesidad cierta de interpretar la voluntad del causante, dado que el testamento carece de un contenido oscuro, equívoco o contradictorio, no corresponde interpretarlo. En efecto, de su examen literal o gramatical surge con claridad cuál ha sido la voluntad del testador, sin

necesidad de recurrir a la valoración de elementos adicionales.

3. — El causante, al haber sido instituido como heredero a la máxima autoridad de una congregación, en la medida en que se lo hizo en su calidad de tal, quiso beneficiar a la asociación religiosa que depende de esa autoridad. De haber sido otra la intención, nunca se habría hecho hincapié en la condición o carácter con que la persona era llamada a la herencia. En definitiva, para el causante, esa condición o carácter resultó crucial condición para formular el llamamiento como forma de garantizar su clara voluntad de beneficiar a la congregación y no a persona física alguna.

4. — El voto de pobreza afecta a la persona física que es miembro de una congregación, pero no impide que la orden religiosa sea beneficiaria de donación, legado o institución hereditaria, lo que, a lo sumo, torna operativo lo dispuesto por el artículo 3741 del Código Civil, al haberse instituido al superior de la orden, en cuanto tal. R. S.